



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 29-2022  
CORTE SUPREMA**

#### **Infundada la cuestión previa**

Al tener la disposición autoritativa del fiscal de la nación las mismas características genéticas y referenciales que la Disposición número 10, por tanto, si de las investigaciones fluyen más datos y otras personas además de otros delitos, que provengan de la primigenia indagación, ya no se requiere para cada caso una autorización, por cuanto todo eso que se recaba es adicional a lo que ya está autorizado. No se puede pretender que cada ampliación requiera autorización, salvo que se trate de hechos manifiestamente diferentes con otros involucrados y en contextos diferentes que distorsionen o se alejen de la imputación original; mientras ello no ocurra, bastará con una única disposición autoritativa.

### **AUTO DE APELACIÓN**

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Mario Américo Mendoza Díaz** contra la Resolución número 8, del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la cuestión previa formulada por el citado recurrente en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la administración pública-cohecho activo específico y tráfico de influencias, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

### **CONSIDERANDO**

#### **Primero. Antecedentes procesales**

- 1.1.** La Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos expidió la Disposición Fiscal número 8, del veintitrés de julio de dos mil veinte (Caso número 211-2019), y dispuso que se emita el informe al Despacho de la Fiscalía de la Nación a efectos de que autorice el ejercicio de la acción penal contra los jueces Oswaldo César Espinoza López y Juan Ulises Salazar Laynes.
- 1.2.** Así, la fiscal de la nación emitió la disposición del dos de octubre de dos mil veinte y autorizó el ejercicio de la acción penal contra ambos



jueces por el delito de cohecho pasivo específico y además por el delito de tráfico de influencias contra el primero de estos. Con dicho requisito de procedibilidad, la Fiscalía Suprema en referencia emitió la Disposición Fiscal número 9.

- 1.3.** En dicha Disposición número 9, del primero de marzo de dos mil veintiuno (Carpeta Fiscal número 211-2019), la Fiscalía Suprema formaliza y continúa la investigación preparatoria contra Mario Américo Mendoza Díaz —entre otros<sup>1</sup>— en calidad de presunto autor del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado —artículo 398 del Código Penal—, y de presunto instigador del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado —artículo 400 del citado código—.
- 1.4.** Por Disposición número 10, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (Carpeta Fiscal número 211-2019, Expediente número 0016-2019), la citada Fiscalía Suprema precisa y amplía la imputación contra Mendoza Díaz (y contra los otros por los delitos que allí se indican) por el delito de cohecho activo específico, referente a que el delito que se le imputa fue cometido presuntamente en el dos mil once, mientras que la ampliación es respecto a que el delito fue cometido presuntamente en el dos mil trece y en el dos mil dieciocho.
- 1.5.** Mediante escrito del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la defensa de Mendoza Díaz dedujo cuestión previa contra la citada Disposición número 10 por falta de requisito de procedibilidad respecto a la falta de disposición autoritativa de la fiscal de la nación que decida el ejercicio de la acción penal tratándose del procesamiento contra magistrados por actos en el ejercicio de sus funciones, y solicita que se anule todo lo actuado con posterioridad a ella.
- 1.6.** Llevada a cabo la audiencia pública de cuestión previa, conforme al acta de foja 428, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emite la Resolución número 8, del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, que declaró infundado dicho medio de defensa.

---

<sup>1</sup> Oswaldo César Espinoza López como presunto autor de los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravado y Juan Ulises Salazar Laynes como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico.



- 1.7. El seis de enero de dos mil veintidós la defensa de Mendoza Díaz interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y elevado a este Supremo Tribunal.
- 1.8. Elevada la causa en mérito al recurso de apelación, este Colegiado Supremo lo declaró bien concedido por auto del diecisiete de mayo de dos mil veintidós y por decreto del quince de junio del mismo año señaló fecha de audiencia para el día de la fecha.
- 1.9. Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

## **Segundo. Imputación fiscal**

- 2.1. De acuerdo con la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria (Disposición número 9), así como la disposición de precisión y ampliación (Disposición número 10), la citada Fiscalía Suprema imputa que los magistrados investigados intervinieron en una causa de naturaleza civil (Expediente número 3121-2009), actuando como jueces de primera y segunda instancia a favor del apelante, bajo una línea de continuidad delictiva determinada no solo por la homogeneidad de los comportamientos de los mismos *intraneus* y el mismo *extraneus* en el periodo 2011-2018, sino por la afectación sistemática del mismo bien jurídico protegido, que es el correcto funcionamiento del sistema de administración pública y la vigencia de los deberes de probidad, honestidad y neutralidad.
- 2.2. **Imputación inicial realizada contra Mendoza Díaz por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico:** haber ofrecido donativo, ventaja o beneficio (cenas, bebidas gratuitas e influencia ante los miembros consejeros del entonces Consejo Nacional de la Magistratura del periodo 2015-2020) a los magistrados Juan Ulises Salazar Laynes y Oswaldo César Espinoza López, que conocieron el Expediente número 03121-2009, tramitado en primera instancia ante el Décimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y en el año dos mil once por la Primera Sala Civil de Lima, con el objeto de influir en sus decisiones para hacerse de la propiedad donde domiciliaba —ubicada en el lote 10 de la manzana B-2 del jirón Los Recuerdos número 109, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de San



Borja, en Lima—, materia de un proceso de ejecución de garantías en el referido expediente, a través de la empresa OREI S. A. C. (sucesor procesal del demandante, Banco de la República en Liquidación).

- 2.3. Precisión de la imputación:** en consideración a los elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal referidos a la participación del imputado Mendoza Díaz en el trámite del proceso de ejecución de garantías recaído en el Expediente número 3121-2009, se imputa a Mendoza Díaz, empresario vinculado a OREI S. A. C. (sucesor procesal del demandante, Banco de la República en Liquidación), haber prometido ventajas y beneficios consistentes respectivamente en agasajos en reuniones sociales e intercesiones en procesos a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, en el año dos mil once, a favor de los magistrados Salazar Laynes y Espinoza López, a fin de que en el Expediente número 3121-2009 estos emitiesen resoluciones judiciales sistemáticamente orientadas a materializar la adjudicación del inmueble ubicado en el lote 10 de la manzana B-2 del jirón Los Recuerdos número 109, urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, en Lima, a favor de la empresa OREI S. A. C.
- 2.4. Ampliación de la imputación por la presunta autoría del delito de cohecho activo específico a Mendoza Díaz en el dos mil trece:** presuntamente por haber entregado ventaja al magistrado Espinoza López, juez superior provisional de la Corte Superior de Justicia de Lima, consistente en intercesión a su favor en el proceso de selección y nombramiento convocado por el Consejo Nacional de la Magistratura en la Convocatoria número 001-2012-SN/CNM, “Concurso público para cubrir las plazas vacantes de jueces superiores a nivel nacional”, como consecuencia y en compensación a las decisiones judiciales que dicho magistrado adoptó en la sustanciación del proceso de ejecución de garantías, Expediente número 03121-2009, sometido a su conocimiento en grado superior como integrante de la Primera Sala Civil de Lima, que concluyó con la adjudicación del inmueble *sub litis* a OREI S. A. C., empresa vinculada al imputado Mendoza Díaz.
- 2.5. Ampliación de la investigación por la presunta autoría del delito de cohecho activo específico a Mendoza Díaz en el dos mil dieciocho:** por presuntamente haber entregado ventaja al magistrado Salazar Laynes, juez especializado civil titular de la Corte Superior de Justicia



de Lima, consistente en intercesión a su favor en el Procedimiento Individual de Evaluación Integral y Ratificación número 004-2017-RATIFICACION-CNM para la ratificación en su cargo de juez especializado titular, como consecuencia de las decisiones que dicho magistrado emitió en el trámite del proceso de ejecución de garantías, Expediente número 03121-2009, sometido a su conocimiento como juez del Décimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, las cuales sistemáticamente permitieron la adjudicación del inmueble *sub litis* a OREI S. A. C., empresa vinculada al imputado Mendoza Díaz.

### **Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada se declaró infundada la cuestión previa formulada por el apelante, bajo los siguientes fundamentos:

- Mediante disposición del dos de octubre de dos mil veinte (Carpeta Fiscal número 211-2019), la Fiscalía de la Nación dispuso en su artículo primero autorizar el ejercicio de la acción penal contra Oswaldo César Espinoza López, en su actuación como juez superior provisional de la Primera Sala Civil de Lima, y contra Juan Ulises Salazar Laynes, en su actuación como juez titular del Décimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, por la comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y contra Oswaldo César Espinoza López, en su actuación como juez superior titular de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa Permanente de Lima, por la comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado, previstos y sancionados en los artículos 395 (primer párrafo) y 400 (primer y segundo párrafo) del Código Penal, respectivamente.
- Posteriormente, se emite la Disposición número 9, respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra los citados jueces por los delitos mencionados, y contra el apelante como presunto autor del delito de cohecho activo específico y presunto instigador del delito de tráfico de influencias, por lo que se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 454, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que exige para estos casos que el ejercicio de la



acción penal sea autorizado por el fiscal de la nación a través de una disposición.

- Por Disposición número 10, se realizaron algunas precisiones y ampliaciones de la investigación preparatoria en el caso de autos, y se fundamentó la existencia del delito continuado de cohecho pasivo específico en ambos magistrados, siempre en el Expediente número 03121-2009, en el caso de Espinoza López, haber aceptado promesas de ventajas y beneficios por parte del apelante en el dos mil once y dos mil trece, y en el caso de Salazar Laynes haber aceptado promesas de ventajas y beneficios de parte del apelante en el dos mil once y dos mil dieciocho, afirmándose la unidad de designio criminal por la existencia de acciones homogéneas (emisión de resoluciones judiciales en el trámite del mencionado expediente tendientes a favorecer al apelante).
- Tanto las precisiones como las ampliaciones se han dispuesto sobre los mismos hechos que originaron que la fiscal de la nación autorizara el ejercicio de la acción penal, es decir, no se trató de hechos nuevos y distintos a los evaluados por la Fiscalía de la Nación, sino que se está ante un caso de hechos continuados, bajo el mismo designio criminal.
- La investigación preparatoria permite al fiscal tomar conocimiento preliminar de las cosas; sirve tanto al fiscal como a las demás partes y, a partir de sus resultados, son posibles opciones alternativas, tanto despenalizadoras cuanto de simplificación procesal, por lo que resulta lógico y razonable que se vaya precisando y ampliando el marco fáctico, lo que no significa tener una nueva disposición autoritativa de la Fiscalía de la Nación cada vez que se requiera ese tipo de precisiones o ampliaciones, por cuanto no se están incorporando nuevos investigados, hechos o delitos ni agraviados, sino como se ha sustentado en la Disposición número 10 sobre la base de unidad de designio criminal, se aprecia la comisión del delito continuado en el de cohecho pasivo específico que se imputa a los investigados Espinoza López y Salazar Laynes. En consecuencia, no se considera que se haya incumplido el requisito de procedibilidad del artículo 454, numeral 1, del CPP.

#### **Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación**



- 4.1. Se ha considerado erróneamente que el ejercicio de la acción penal se ha dado solamente con la emisión de la Disposición número 9, entendiéndose que la Disposición número 10 no significa también ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 4.2. Asimismo, resulta equivocado afirmar que en la Disposición número 10 no se han introducido nuevos hechos como imputaciones en contra de los procesados, pues los hechos que estaban autorizados eran los que estaban en los numerales 4.6.1. y 4.6.2. de la disposición autoritativa, por lo que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 454, numeral 1, del CPP.
- 4.3. La Fiscalía no cumple con recabar la resolución autoritativa de la Fiscalía de la Nación, lo que deviene en omisión del citado requisito. En un caso similar —excongresista Urtecho—, la Sala Penal de la Corte Suprema, revocando la apelada, declaró fundada la cuestión previa, al haberse ampliado nuevos cargos por parte de la Fiscalía.

#### **Quinto. La audiencia de apelación**

- 5.1. La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual en la fecha, habiendo concurrido el abogado Julio Rodríguez Delgado, designado en esta incidencia como defensa del procesado Mario Américo Mendoza Díaz, parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, Martín Felipe Salas Zegarra, quienes en ese orden realizaron sus informes orales. También estuvo presente en la audiencia el apelante Mendoza Díaz, quien señaló que no haría uso de la palabra.

#### **Sexto. Alegatos de la defensa de la parte apelante**

- 6.1. La defensa alega que el objeto de impugnación es una resolución emitida por el *a quo* que rechaza la cuestión previa, la cual resulta vejatoria a lo que establece el artículo 454, numeral 1, del CPP, por cuanto la imputación es contra personas respecto a las que existe la obligación de que la fiscal de la nación emita la disposición por la que se van establecer no solo los hechos, sino los delitos objeto de imputación.



- 6.2. Al emitir la Fiscalía una disposición con posterioridad a la disposición realizada por la fiscal de la nación, se han ampliado los cargos, los hechos y el plazo temporal de estos y se ha introducido la imputación respecto a la figura del delito continuado, que no había sido objeto de autorización por la Fiscalía de la Nación.
- 6.3. Sobre el delito de cohecho pasivo específico, la disposición de la Fiscalía de la Nación se refiere a que una de las ventajas que habría recibido el imputado Espinoza López por parte de Mendoza Díaz serían las influencias ante los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura en su proceso de ratificación del año dos mil veinte; sin embargo, la Disposición número 10 es de ampliación de cargos, cambia el verbo típico de aceptar por prometer y ya no solamente sobre los actos futuros en el proceso de ratificación.
- 6.4. Respecto a Salazar Laynes, la Fiscalía de la Nación señala en el proceso de ratificación que sería en el año dos mil dieciocho, y la Disposición número 10 señala que es sobre procesos de ratificación, amplía el momento temporal de la imputación y la forma de este.
- 6.5. Para poder enlazar dichos hechos, señalan que se trata de un delito continuado, por lo que solicita que se declare fundada la cuestión previa y, sobre los nuevos hechos, que se remitan al fiscal de la nación para que emita la disposición autoritativa que corresponda.

#### **Séptimo. Absolución del representante del Ministerio Público**

- 7.1. El artículo 454 del CPP no exige autorización previa de la Fiscalía de la Nación para formalizar la investigación preparatoria a un particular *extraneus*, como es el caso del apelante.
- 7.2. La Fiscalía de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal contra los citados jueces; por ello, mediante la Disposición número 9, la Fiscalía formaliza la investigación preparatoria contra estos, con lo que cumplió hasta allí lo dispuesto y contra el particular Mendoza Díaz.
- 7.3. Y, mediante la Disposición número 10, se realizaron precisiones y ampliaciones de la investigación preparatoria respecto a los hechos estrictamente considerados en la disposición de la Fiscalía de la Nación sin que se haya inobservado la exigencia del artículo 454, numeral 1,



del CPP, los cuales se han dispuesto sobre los mismos hechos que originaron la autorización, no son nuevos ni distintos, al estar ante un caso de delito continuado, pues la resolución criminal, desde que nace, es una sola, y para Mendoza Díaz era el interés de obtener pronunciamientos judiciales a su favor en un caso específico (Expediente número 3121-20019) sobre ejecución de garantías que tuvieron a su cargo en sus respectivas judicaturas ambos magistrados, y dicho proceso era de larga data; por ello el delito continuado, al ser las precisiones y ampliaciones en torno a una misma imputación, en el sentido de que habrían recibido ventajas por parte de Mendoza Díaz consistentes no solo en el apoyo en el proceso de ratificación, sino en otros procesos, no ante magistrados específicos del Consejo Nacional de la Magistratura, dada la temporalidad en que se desarrolla.

- 7.4. El objeto hecho de juzgamiento debe ser analizado desde una perspectiva no solo fáctica sino jurídica y resulta indivisible, por lo que, cuando la ampliación de investigación preparatoria no incorpora nuevos hechos, autores o partícipes y solamente extiende la implicancia de un hecho antijurídico principal, no se necesita la disposición ampliatoria de la Fiscalía de la Nación.
- 7.5. En el caso concreto, el hecho es uno solo y el alcance de su calificación jurídica a través del juicio de subsunción también es uno solo e involucra a los mismos autores, es decir, los hechos, autores y delitos expuestos en la Disposición número 10 son los mismos por los cuales la Fiscalía de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal, habiéndose precisado lo que de manera genérica se autorizó; ello posteriormente fue informado a la Fiscalía de la Nación y no ha sido materia de observación, por lo cual solicita que se declare infundada la cuestión previa.

### **Octavo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo**

- 8.1. El mecanismo de defensa materia de apelación tiene como fin sanear los defectos que pudieran viciar la acción penal, y se debe verificar si se cumple con los requisitos de procedibilidad según corresponda a cada proceso a fin de evitar la nulidad del proceso penal iniciado.
- 8.2. En el caso del proceso especial para altos funcionarios, específicamente tratándose de jueces y fiscales, tiene una particularidad: el ejercicio de



la acción penal debe ser autorizado por el fiscal de la nación, quien previa indagación preliminar deberá emitir una disposición y ordenar al fiscal competente la formalización de la investigación preparatoria que corresponda. Así lo señala el artículo 454, numeral 1, del CPP.

- 8.3.** Así pues, tenemos que, a entender de la defensa del apelante, la cuestión previa deducida debe declararse fundada por cuanto el fiscal decidió continuar con la investigación preparatoria omitiendo el requisito de procedibilidad taxativamente previsto en la ley, que en este caso sería una nueva disposición autoritativa al haberse precisado y ampliado la investigación preparatoria a través de la Disposición número 10, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
- 8.4.** Sin embargo, lo que habría que evaluar es por qué razón la norma procesal citada establece que cuando se va a investigar a jueces o fiscales se requiere la autorización del fiscal de la nación. Así pues, hay que entender que la idea es que haya un filtro de la máxima autoridad del Ministerio Público que evalúe si existen suficientes y razonables elementos de referencia y convicción para dar inicio a una investigación contra un juez o un fiscal y que no se trate de maniobras, manipulaciones o actos de mala fe, que originen denuncias espurias con el propósito de evitar a esas autoridades jurisdiccionales o causarles daño o cualquier otro propósito vedado, condiciones que se origina como consecuencia de la actividad que realizan, en consecuencia, se trata de un control de idoneidad y razonabilidad del procesamiento a jueces y fiscales.
- 8.5.** Es por ello, que previamente a que la máxima autoridad del Ministerio Público emita la disposición autorizando el ejercicio de la acción penal, deberá existir una indagación preliminar, para evitar denuncias indebidas y de mala fe que inician personas involucradas en procesos que tuvieron resultados adversos y que sin razón denuncian a la autoridad fiscal o judicial, lo que evidenciaría un ánimo espurio motivado por la revancha o la venganza. Adicionalmente se pretende evitar enjuiciamiento políticos o de índole estrictamente penal o indebidos inmiscuimientos en la labor jurisdiccional con denuncias innecesarias o manifiestamente tergiversadas con propósitos detestables.



- 8.6.** Por lo tanto, el informe que recibe el fiscal de la nación luego de la indagación previa surge en mérito a otorgar a dicha autoridad información general o básica que sirva de sustento para iniciar una investigación; esta noticia criminal, en consecuencia, no puede ser considerada como información precisa, determinada o concluida sino estimada, pues en adelante y bajo los plazos establecidos en la norma procesal se completará hasta que dé lugar a la conclusión de la investigación preparatoria y pase a la siguiente etapa procesal.
- 8.7.** De allí que se origine que la disposición autoritativa del fiscal de la nación tenga las mismas características genéticas y referenciales que la Disposición número 10; por tanto, si de las investigaciones fluyen más datos y otras personas además de otros delitos que provengan de la primigenia indagación, ya no se requiere para cada caso una autorización, por cuanto todo eso que se recaba es adicional a lo que ya está autorizado.
- 8.8.** No se puede pretender que cada ampliación requiera autorización, salvo que se trate de hechos manifiestamente diferentes con otros involucrados y en contextos diferentes que distorsionen o se alejen de la imputación original; mientras ello no ocurra, bastará con una única disposición autoritativa.
- 8.9.** Por otro lado, se alega que la figura del delito continuado es sorpresiva y que la Fiscalía de la Nación no tuvo conocimiento al recibir la primera noticia criminal; sin embargo, los imputados, el agraviado, el delito y el fáctico nacen del mismo contexto histórico: el favorecimiento de los jueces en un proceso de garantía hacia el recurrente a cambio de una diversidad de ventajas o promesas, que se encuadra en el mismo tipo penal originalmente imputado, partiendo las precisiones y ampliaciones de una misma imputación nuclear, sobre la base de la unidad de designio criminal, por lo que no es de recibo dicha alegación de la defensa.
- 8.10.** Por último, quienes tienen derecho a esa prerrogativa son los jueces y fiscales, puesto que el procedimiento para los que no tienen esa condición no requiere autorización previa. En consecuencia, el reclamo de autorización previa no tiene predicamento en este caso. Por lo tanto,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 29-2022  
CORTE SUPREMA**

corresponde desestimar la apelación y confirmar la resolución venida en grado.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Mario Américo Mendoza Díaz** contra la Resolución número 8, del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la cuestión previa formulada por el citado recurrente en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la administración pública-cohecho activo específico y tráfico de influencias, en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** la referida resolución.
- II. DISPUSIERON** que la presente causa continúe con su trámite conforme a su estado.
- III. NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- IV. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino la jueza suprema Pacheco Huancas por impedimento del señor juez supremo Núñez Julca quien intervino por vacaciones del señor juez Coaguila Chávez.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**PACHECO HUANCAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

IASV/gmls